



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Señor Juez, me permito informarle, que la señora apoderada de la parte actora en este proceso interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de octubre de 2023, el cual les fuera enviado por el despacho el 18 de octubre de 2023. Recurso que fue puesto en traslado, con pronunciamiento de parte de los opositores en este proceso a través de apoderado.

Lo anterior para su entero conocimiento

14.12.2023.

AMPARO TOBÓN VÉLEZ

T2.



Medellín, Catorce (14) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 10 001 2022 00657 00
Demandante:	María Eugenia Maya Elejalde
Demandada:	Soledad Elejalde de Maya
Decisión	No repone, concede Apelación. Averiguar si procede
Interlocutorio:	No 1114

Se procede a desatar el recurso de reposición y, en subsidio de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la providencia proferida el 17 de septiembre del presente año (2023)., auto en el cual se fijó fecha y se enlistaron las pruebas aportadas de un lado y otro.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURRENTE

Considera la señora apoderada que las pruebas enlistadas y aportadas por la parte opositora y tenidas en cuenta por parte de este Titular en el auto

que fija fecha para la audiencia; no son pertinentes; pues a su juicio no están referidas al objeto del proceso; y mucho menos conducentes al no apuntar a demostrar el hecho objeto de la pretensión objeto de este asunto; refiriéndose entonces a las pruebas que tienen que ver con;

La denuncia presentada en Fiscalía por presunta desaparición de JOSÉ JAIRO MAYA ELEJALDE; la denuncia penal caso FALSEDAD PERSONAL; la denuncia por Extorsión y orden protección; la solicitud de información abgcur@gmail.com; la solicitud de información abgcur@gmail.com 2; él envió de audios a través de WhatsApp del empleado OSCAR MESA; los Audios de OSCAR MESA AUD-20220502-WA0014 y AUD-20220502-WA0015; la constancia del estado de salud 26 mayo 22; la notificación de citación querella policiva; el Radicado de querella policiva; el comunicado al Doctor Sergio León Zapata Ríos; las solicitudes de saldos Bancolombia ARCADIO; los Movimientos CUENTA DE AHORROSJUN2022130720221032; la solicitud realizada por secuestrado; la SOLICITUD a la accionante; el AutoInhibitorio20221130 y copia buzón Outlook-zm0kuzy0; pruebas estas allegadas por la parte opositora en este proceso.

Itera la señora apoderada que las mismas hacen referencia a hechos que nada tienen que ver con el objeto del presente proceso, que no es otro distinto a; **determinar el estado de salud de la señora SOLEDAD DEL SOCORRO ELEJALDE DE MAYA. , cuales son los actos que requiere, y quien es la persona idónea para acompañarla y ser Titular de la postulación de apoyo. SI REQUIERE O NO DE APOYO**

SOLICITA

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, se reponga el auto en mención, realizando un análisis juicioso de los elementos materiales de prueba, y que sirvan de convicción para el objeto de la litis.

Puesto en traslado el recurso el apoderado de la parte opositorista manifestó;

Que las pruebas fueron regular y oportunamente allegadas al proceso, en los términos establecidos en el art 164 del C.G del PROCESO, sin que se presente discordancia con la norma referida., frente a lo manifestado en lo que se refiere al anuncio de los art artículos 167, 168 y 176 lo encuentra desmedido por cuanto se está asumiendo que el fallador ya hubiera decidido o fijado su postura o el argumento frente al debate probatorio.

Con las pruebas atacadas pretende demostrar la mala fe de quien demanda, con la existencia de dos procesos de fijación de apoyo en contra de la SOLEDAD DEL SOCORRO ELEJALDE de MAYA como demandada y a nombre de JOSÉ JAIRO MAYA, demandante, cuando supuestamente está secuestrado

Considera un desafuero, el que se afirme que el objeto de la litis es "...determinar cuál es el estado de salud...", pues el objeto de la misma radica en establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma..." prescrito en la ley 1996 de 2019.,

Afirma que no se puede considerar que las historias clínicas tengan un valor nulo probatorio al tratarse de un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. (soportada en la resolución 1995 de 1999)

Finalmente se refiere que la abogada cita solo en la parte introductoria la APELACIÓN, siendo su escrito solo de REPOSICIÓN

SOLICITA

NO REPONER y DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir

que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Así mismo se tiene que la primera labor que se impone al juzgador al emitir la decisión final en el debate sometido a su conocimiento, es la de indagar si en el proceso concurren a satisfacción los presupuestos procesales que son aquellos requisitos contemplados por la ley para la constitución regular de la relación jurídico procesal, cuya falta no hace posible dirimir el fondo de la controversia.

En relación con el punto de debate se considera el **artículo 164 del código general del proceso** que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Las cuales deben ser deben ser apreciadas en los términos establecidos en el **artículo 176**, de la ya mencionada obra; apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Así mismo conforme a lo establecido en el **artículo 167** incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Consecuente con lo descrito precedentemente encuentra este titular que las pruebas ordenadas en el auto atacado, básicamente las relacionadas como impertinentes por la memorialista como lo son; la denuncia de desaparición, falsedad personal, extorción, solicitudes de información, audios con terceras personas querellas policivas, etc., tienen como objeto, como bien lo ha afirmado el apoderado de la parte opositora demostrar con ellas de su parte, el interés que según las mismas le asisten a la demandante con este proceso; que no es otro que la DESIGNACIÓN DE APOYO para la TITULAR DE LOS ACTOS JURÍDICOS de requerirlo.

Consecuente con lo anterior no se repone la providencia proferida el 17 de septiembre del presente año (2023)., auto en el cual se fijó fecha y se enlistaron las pruebas aportadas de un lado y otro en este proceso.

Y no se concede el RECURSO de APELACIÓN por cuanto el mismo no procede, en este asunto por ser de ÚNICA INSTANCIA,

Continuando con el trámite procesal se dispone fijar fecha y hora nuevamente para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. GENERAL DEL PROCESO. (virtual)

Tal acto se realizará el día quince (15) de marzo de la próxima anualidad **(2024)** a las OCHO Y TREINTA de la mañana.

Audiencia **VIRTUAL**, a la que se convoca a las partes y a sus apoderados **a través de la plataforma TEAMS previo él envió del enlace;** se practicará el interrogatorio correspondiente a los extremos de la Litis,

se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas pedidas por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Realizada la **VISITA DOMICILIARIA** tal y como fuera ordenada a la parte demandante, y allegado a los autos el informe de la misma, se dispone ponerlo en conocimiento para los fines pertinentes a los interesados

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE EL AUTO proferido el 17 de septiembre del presente año (2023)., auto en el cual se fijó fecha y se enlistaron las pruebas aportadas de un lado y otro en este proceso. por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDE el recurso de **APELACIÓN** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continuando con el trámite procesal se dispone fijar fecha y hora nuevamente para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. GENERAL DEL PROCESO. (virtual)

Tal acto se realizará el día quince (15) de marzo de la próxima anualidad **(2024)** a las OCHO Y TREINTA de la mañana.

CUARTO: Se pone en conocimiento para los fines pertinentes a los interesados el informe de la visita domiciliaria realizado por la **TRABAJADORA SOCIAL** adscrita a este Despacho al lugar de habitación de la parte demandante.

Envíese copia del presente auto a los correos que a continuación se detallan para los fines a que haya lugar.

gsantoyo@procuraduria.gov.co

mmayaelejalde800@gmail.com

Johana.gonzalezgarcia5@gmail.com

ardilaayalaabogados@gmail.com

abgcur@gmail.com selezar@hotmail.com

juangmomayae@hotmail.com

pilaricamaya@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ



Medellín, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Informe de la visita domiciliaria

Realiza: Amparo Tobón Vélez Trabajadora Social (E) U.P.B.

OBJETIVO:

Dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, fechado el 17 de abril del presente año (2023), NUMERAL SÉPTIMO. “por la trabajadora Social adscrita al Despacho, elabórese un informe de la situación actual de la persona que requiere apoyo y de quien solicita el mismo” ..

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA que SOLICITA EL APOYO Y PERSONA VISITADA

NOMBRE: MARÍA EUGENIA MAYA ELEJALDE

CC. 21.399.811

Estado Civil. Casada con dos hijos

Ocupación. Pensionada.

Ciclo vital en el que se encuentra; nido vacío

DESCRIPCIÓN

Características de la vivienda:

Tipo de vivienda: Apartamento.
habitan la vivienda. Su hija, esposo e hijos (2)
Material de la vivienda: Concreto
Tenencia de la vivienda: propia

Áreas y Estado de la Vivienda

Área	tiene		Estado			Aseado			Ordena do			Airea do			ilumina do		
	S I	NO	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M
Sala (1)	X		X			X			X			X			X		
Comedor	X		X			X			X			X			X		
Alcobas	X		X			X			X			X			X		
Baños	X		X			X			X			X			X		
Cocina	X					X			X			X			X		
Zona de ropa	X		X			X											
Garaje																	

Análisis sociodemográfico:

Condiciones físicas de la vivienda: La vivienda la cual está ubicada en un sector residencial de la ciudad, no es su lugar de habitación permanente, si lo es transitorio, y corresponde al de su hija; se encuentra en condiciones excelentes, tanto a nivel estructural como locativo, con acabados en obra blanca.

Espacios básicos: Al entrar a la vivienda se encuentra la sala, el comedor, la zona de preparación de alimentos y contiguo a ella, se encuentra la zona de arreglo de ropas, seguidamente la zona de dormitorios, zonas dotadas con todos los enseres necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus ocupantes, cuenta con todo el equipamiento de necesario para garantizar calidad de vida a los moradores, las condiciones de aseo son muy buenas, existe orden, ventilación aire e iluminación.

Características particulares del entorno inmediato: La vivienda se encuentra ubicada en el barrio CONQUISTADORES, como ya se dijo en un lugar transitorio o de paso de la señora MAYA., con facilidad de acceso tranquilo, y residencial.

Economía familiar: la señora MARÍA EUGENIA, es pensionada. Lo mismo que su esposo

Se le indaga frente al interés que tiene con relación a este proceso, expresó, que con este proceso, lo que pretende es proteger el patrimonio de su progenitora; propone se nombre una persona externa a la familia, que maneje y administre los bienes, y las finanzas de su madre; que se le brinde atención de parte de personas idóneas para el manejo de adultos mayores; como cuidadores y personal de la salud que le presten la asistencia necesaria, ella tiene dinero para tener este tipo de cuidados, como quiera que con ella viven adultos mayores, en un espacio bien amplio.

CONCEPTO:

La verdad que no puedo afirmar que se informa o se pone en conocimiento el resultado de la visita domiciliaria que se le realizara a la señora MARÍA EUGENIA, porque efectivamente no puedo afirmar

esto, dado que el domicilio visitado correspondía al lugar de residencia de su hija, donde ella transita en ocasiones allí, por razones de índole familiar; pudiéndome recibir en dicho lugar, donde le realizo una entrevista privada en los términos que dejo arriba consignado y que me permite inferir que la misma se encuentra muy preocupada por la administración de los bienes de su progenitora, le preocupa que no sean bien manejados y considera que es importante que la misma cuente con personal especializado para que le prodiguen sus cuidados.

AMPARO TOBÓN VÉLEZ
Trabajadora Social U.P.B

2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7138539f7be451e74c82c8af17405e1c2791e582aa35d90e287d0354271e150**
Documento generado en 14/12/2023 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>